



**RESOLUCION No. CSJATR19-737
1 de agosto de 2019**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00441-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIME LOPEZ ARNACHE identificado con la C.C N° 9.262.986 de Mompox – Bolívar, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2017-00244 contra el Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00441-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIME LOPEZ ARNACHE, en su condición de apoderado judicial de la señora JACQUELINE MARIA GUZMAN DE LA ROSA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00244, consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO: el 31 de marzo del 2017 el suscrito presento ante la oficina judicial de reparto la demanda de SUCESION por mandato de la ley este proceso fue asignado al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a cargo de la señora juez: JANINE CAMARGO VAZQUEZ.

SEGUNDO: el 19 de marzo del 2019 el suscrito presento el TRABAJO DE PARTICION de los VIENES INVENTARIADOS EN LA SUCESION.

TERCERO: el 3 de abril del 2019, le solicite a la señora juez la entrega del AUXILIO DE NAVIDAD por la suma de \$ 3.602.174, auxilio depositado a órdenes del juzgado por la gobernación del atlántico.

Esta petición y el trabajo de partición fue coadyuvada por la abogada MILDRED ISABEL ALMARALES AY ALA, representante judicial de la otra heredera reconocida en el proceso de sucesión.

CUARTO: el 4 de mayo del 2019 el suscrito solicito un primer IMPULSO, donde se manifiesta que se encuentra pendiente o en mora resolver por parte del despacho el TRABAJO DE PARTICION y la entrega del auxilio de navidad.

QUINTO: el 29 de mayo del 2019 solicito un SEGUNDO IMPULSO con el objeto que se le diera el trámite correspondiente a las 2 peticiones que se

ee.

encuentran en mora, también he solicitado múltiples impulsos verbales a los funcionarios que por turno se encuentran en la ventanilla inclusive he hablado personalmente con el secretario del juzgado, en todo caso el tiempo transcurrido a la fecha ha sido suficiente para que se profieran los autos solicitados, y la morosidad de que adolece esta actuación judicial no tienen ningún tipo de justificación, amén cuando se predica de la eficiencia de la administración de justicia en los actuales tiempos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

oficio del 21 de junio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5231, pronunciándose en los siguientes términos:

“JANINE CAMARGO VASQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el requerimiento de fecha 25 de Junio de 2019, a través del cual se comunica la presente Vigilancia Judicial Administrativa, observa este Despacho que fue vinculado a la misma en relación al proceso de Sucesión instaurado por JACQUELINE MARIA GUZMAN DE LA ROSA, con numero radicado 08001-40-53-011-2017-00244-00; motivo por el cual se procederá a rendir un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas dentro del expediente de la referencia.

- 1 - Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017 este Despacho inadmitió la demanda.
- 2 - Mediante auto adiado 19 de Julio de 2017 se decretó abierto el proceso de sucesión.
- 3 - Con auto del 15 de septiembre de 2017 se decretó el embargo, de un bien inmueble y se ordenó oficiar.
- 4 - A través de proveído con fecha 18 de junio de 2018 se ordenó corregir el auto del 19 de julio de 2017.
- 5 - El 03 de Julio de 2018 se fijó fecha de audiencia para inventario y avalúo, se ordenó el secuestro de un bien inmueble y se nombra secuestre.
- 6 - El 16 de Octubre de 2018 se señaló como fecha para realizar audiencia de inventario y avalúo, el 14 de Noviembre de 2018 a las 10:00 am.
- 7 - El 14 de Noviembre de 2018 se realizó audiencia de inventario y avalúo, donde se aprobó el inventario y se designó partidador.
- 8 - Teniendo en cuenta que se encontraba pendiente señalar fecha para trabajo de partición, mediante auto adiado 26 de Junio de 2019 se señaló el 24 de Julio de 2019 como fecha para realizar diligencia de trabajo de partición.

Así las cosas, es evidente que este Despacho con el tramite adelantado normalizó las deficiencias anotadas las cuales dieron origen a la presente Vigilancia Judicial.

Para mayor claridad se aporta copia del auto de fecha 26 de Junio de 2019, a través del cual se fija fecha de diligencia”.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que a pesar que la funcionaria judicial rindió informe de descargos en la que señala que normalizó la situación de deficiencia, puesto que profirió auto que señaló para el 24 de julio de 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, frente a la solicitud de auxilio de navidad la funcionaria no se pronunció. Por lo que no se tenía certeza cuando sería atendida la misma.

bl e
L

De manera que, mediante auto CSJATAVJ19-573 de fecha 08 de julio de 2019 se dio apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada, en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de auxilio de navidad radicada el 03 de abril de 2019 dentro del proceso de radicación 2017-00244, y remitir copia de las providencias o actuaciones que den cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe el 31 de julio de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6143, pronunciándose en los siguientes términos:

"JANINE CAMARGO VASQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el requerimiento de fecha 26 de Julio de 2019, a través del cual se comunica la apertura de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, observa este Despacho que fue vinculado a la misma en relación al proceso de Sucesión instaurado por JACQUELINE MARIA GUZMAN DE LA ROSA, con numero radicado 08001-40-53-011-2017-00244-00, motivo por el cual se procederá a rendir un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas dentro del expediente de la referencia.

- 1 - Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017 este Despacho inadmitió la demanda.
2. - Mediante auto adiado 19 de Julio de 2017 se decretó abierto el proceso de sucesión.
- 3 - Con auto del 15 de septiembre de 2017 se decretó el embargo de un bien inmueble y se ordenó oficiar.
4. - A través de proveído con fecha 18 de junio de 2018 se ordenó corregir el auto del 19 de julio de 2017.
- 5 - El 03 de Julio de 2018 se fijó fecha de audiencia para inventario y avalúo, se ordenó el secuestro de un bien inmueble y se nombra secuestre.
- 6 - El 16 de Octubre de 2018 se señaló como fecha para realizar audiencia de inventario y avalúo, el 14 de Noviembre de 2018 a las 10:00 am.
- 7 - El 14 de Noviembre de 2018 se realizó audiencia de inventario y avalúo, donde se aprobó el inventario y se designó partidor.
- 8 - Mediante auto de fecha 26 de Junio de 2019, se fijó como fecha para la aprobación de partición el día 24 de Julio de 2019.
- 9 - La entrega del depósito judicial correspondiente al auxilio de navidad, requerido por el accionante no podía ser resuelto hasta tanto se realizara la diligencia de 10 - El 24 de Julio del año en curso se realizó diligencia de partición donde se resolvió I aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el Dr. Jaime López Amache.

Teniendo en cuenta que lo referente al depósito judicial solicitado se encontraba incluido en el trabajo de partición aprobado, este Despacho en auto del 30 de Julio de 2019, ordenó realizar la entrega del depósito judicial solicitado conforme a lo consignado en el trabajo de partición. Así las cosas, es evidente que este Despacho con el tramite adelantado normalizó las deficiencias anotadas las cuales dieron origen a la presente Vigilancia Judicial Administrativa

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Fotocopia simple de los 2 impulsos.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla:

- Copia del auto de fecha 26 de junio de 2019, a través del cual se fija fecha de diligencia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00244?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso de sucesión intestada de radicación No. 2017-00244.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

pe



Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de apoderado de la señora Jacqueline María Guzmán De la Rosa dentro del proceso de sucesión intestada de radicación No. 2017-00244. Sostiene que el 19 de marzo del 2019 presentó el trabajo de partición de los bienes inventariados en la sucesión. Refiere que el 3 de abril del 2019 solicitó la entrega del auxilio de navidad depositado a órdenes del juzgado por la Gobernación del Atlántico.

Sostiene que el 4 de mayo del 2019 presentó un primer impulso donde advirtió la mora del Despacho en resolver la solicitud del trabajo de partición y la entrega del auxilio de navidad. Indica que el 29 de mayo del 2019 radicó un segundo memorial de impulso, para que se diera trámite a las 2 peticiones que se encuentran en mora. Agrega que ha solicitado múltiples impulsos verbales a los funcionarios que por turno se encuentran en la ventanilla, y ha hablado con el Secretario del Juzgado sin que hasta la fecha se haya resuelto su solicitud.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos confirma el conocimiento del asunto y refiere las actuaciones que se han adelantado en dicho proceso, explica que mediante auto del 19 de Julio de 2017 se decretó abierto el proceso de sucesión, luego de varias actuaciones señala que como quiera que se encontraba pendiente fijar fecha para trabajo de partición, mediante auto del 26 de junio 2019 se fijó para el 24 de julio de 2019 fecha para realizar el trabajo de partición, y finalmente, sostiene que con ello se normaliza la situación de deficiencia.

Que esta Sala dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia, puesto que si bien la funcionaria judicial rindió informe de descargos en la que señala que normalizó la situación de deficiencia, toda vez que profirió auto que señaló para el 24 de julio de 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, frente a la solicitud de auxilio de navidad la funcionaria no se pronunció. Por lo que no se tenía certeza cuando sería atendida la misma, surtido entonces dicho trámite, la funcionaria rindió informe en la que nuevamente hace un recuento de las actuaciones surtidas, y explica que frente a la entrega del depósito judicial correspondiente al auxilio de navidad, solicitado por la parte demandante, no podría ser resultado hasta tanto se efectuara la diligencia de partición.

Explica que en todo caso, como quiera que el depósito solicitado se encontraba incluido en el trabajo de partición aprobado, el Despacho Judicial a través de auto del 30 de Julio de 2019, ordenó realizar la entrega del depósito judicial solicitado conforme a lo consignado en el trabajo de partición.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 26 de junio de 2019 el Despacho resolvió fijar para el 24 de julio de 2019 como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 509 del CGP. Y más adelante, con proveído del 30 de julio de 2019 se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial, y efectuado el fraccionamiento dispuso la entrega de los depósitos judiciales conforme al trabajo de partición aprobado.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para continuar con la presente actuación administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que fue normalizada la situación dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto se dispondrá no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, solo con ocasión a la presente vigilancia fueron resueltas las dos solicitudes presentadas por el quejoso, pese a que reposaban varios escritos de impulso dentro del proceso.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, toda vez que se advirtió que solo con ocasión a la presente vigilancia la Juez atendió las solicitudes que había efectuado el quejoso respecto al a la aprobación del trabajo de participio y pronunciamiento respecto al auxilio de navidad.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

De igual manera, se le exhortará a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, toda vez que se advirtió que solo con ocasión a la presente vigilancia la Juez atendió las solicitudes que había efectuado el quejoso respecto al a la aprobación del trabajo de participio y pronunciamiento respecto al auxilio de navidad.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JANINE CAMARGO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, toda vez que se advirtió que solo con ocasión a la presente vigilancia la Juez atendió las solicitudes que había efectuado el quejoso respecto al a la aprobación del trabajo de participio y pronunciamiento respecto al auxilio de navidad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV / FLM